



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0076-CU-2018 Piura, 01 de marzo de 2018

VISTO

El expediente N° 000174-5501-16-3 de fecha 13 de junio de 2016, presentado por el **Dr. Jorge Nelson Rodríguez Rivera**, ex Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, con oficio N° 1181-2016-ONYC-OCARH-UNP del 09 de junio de 2016, el ex Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, comunica lo siguiente:

1. Que, en virtud de la información solicitada a la Municipalidad Distrital de Castilla, la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad informó mediante oficio N° 013-2016-MDC-GAYF-SGRH que el CPC. Leopoldo Otiniano Vásquez, labora actualmente en la Municipalidad Distrital de Castillo, como funcionario contratado en el cargo de Gerente Municipal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MDC-A de fecha 02 de enero de 2015. Así mismo informa que el horario de trabajo de esta Institución es de 7:45 a.m. hasta 3:45 p.m. a partir del mes de marzo de 2016 hasta la actualidad y anteriormente el horario fue de 7:45 a.m. hasta las 3:15 p.m. Se indica adicionalmente que el Alcalde y el Gerente Municipal están exceptuados de marcar su asistencia mediante reloj marcador. El CPC. Leopoldo Otiniano Vásquez, a su vez se desempeña como docente auxiliar a tiempo completo en la Universidad Nacional de Piura, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables y Financieras.
2. Que, según registros de asistencia del personal docente que obra en esta oficina el referido docente registró asistencia en el Departamento Académico de Contabilidad Aplicada de 07:00 a.m. a 3:00 p.m. durante el año 2015 y en lo que va del año 2016 hasta la fecha. Ciertamente, aún cuando el Gerente Municipal está exceptuado del registro de asistencia en la Municipalidad Distrital de Castilla, según el informe de la MDC, el horario principal en el que lleva a cabo de sus actividades esta entidad es de 7:45 a.m. hasta 3:15 p.m. a partir del mes de marzo de 2016 hasta la actualidad y anteriormente el horario fue de 7:45 a.m. hasta las 3:15 p.m. (de marzo de 2016 hasta la fecha). Consiguientemente, contratando los horarios en los que labora en una u otra entidad se evidencia que el citado profesor labora en la Municipalidad Distrital de Castilla durante horas en las cuales también registra asistencia en la UNP. Obviamente es imposible que físicamente que el trabajador pueda estar presente en ambas entidades en el mismo tiempo. Inferen entonces que el indicado servidor público no viene registrando asistencia en el horario real en el que labora en la UNP, existiendo en esto una responsabilidad del Jefe del Departamento Académico, que es el responsable de controlar la asistencia y permanencia de los servidores docentes.
3. En realidad el servidor mencionado estaría desempeñado dos tiempos completos, uno por función docente y otro por función administrativa. Esta posibilidad no sólo debe analizarse desde la perspectiva de las normas que regulan la doble percepción de ingresos, sino que también desde la perspectiva de las normas que regulan la doble percepción de ingresos, sino que también desde la perspectiva práctica, es decir, desde las normas que establecen el deber del empleado de desempeñar durante su jornada las labores que le han sido encomendadas, y no dedicarse a labores diferentes.
En esa línea, que en empleado público se desempeñe como docente en una entidad universitaria estatal y como trabajador administrativo en otra entidad estatal, dependerá de la posibilidad material que tenga de cumplir las jornadas que le corresponde en ambas entidades. Así, por ejemplo, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad siendo, a la vez, empleado público en otra, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad siendo, a la vez, empleado público en otra, no porque las normas de doble percepción se lo impidan, sino cuando físicamente resulte imposible cumplir adecuada y regularmente ambas jornadas.
4. Cabe recordar de otra parte que todo empleado tiene la obligación de prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. A partir de ello se tiene que, en términos generales, los servidores públicos no pueden dedicarse dentro de la jornada a labores diferentes a las que le corresponde cumplir en la entidad a la que se encuentra vinculados y, de ejercer la docencia (en una entidad pública o privada), lo deben hacer fuera de dicha jornada. Este criterio es aplicable, por ejemplo a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada o al de contratación administrativa de servicios;

Que, la Resolución N° 001-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 19-2016 de fecha 22 de setiembre de 2016, se resolvió: Abrir proceso administrativo disciplinario contra el señor Leopoldo Otiniano Vásquez; por la presunta falta a los deberes como docente, remitiéndole copias de la documentación, con la finalidad de que en un plazo de diez días hábiles (10) efectúe los descargos que considere conveniente, bajo apercibimiento de ley en caso no hacerlo;

Que, la Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 19-2016 de fecha 20 de enero de 2017, se resolvió: Proponer al Consejo Universitario absolver la presente denuncia contra el docente Leopoldo Otiniano Vásquez; por no encontrar responsabilidad en los actos que se le imputan por incumplimiento de sus labores de docente de acuerdo a los hechos antes expuestos;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0076-CU-2018 Piura, 01 de marzo de 2018

Que, con Informe N° 046-2017-OCAJ-UNP de fecha 08 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, en mérito a los preceptos legales señalados y a lo resuelto por el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 19-2016, recomienda absolver la presente denuncia contra el docente Lepoldo Otiniano Vásquez, por no encontrar responsabilidad en los actos que se le imputan por incumplimiento de sus labores de docente de acuerdo a los hechos expuestos en la respectiva Resolución;

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2017, el Tribunal de Honor, acordó por unanimidad: El Tribunal de Honor se ratifica en la propuesta tomada como acuerdo de Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 19-2017-T.H. de fecha 20 de enero de 2017, de acuerdo al Artículo 267 numeral 7 del Estatuto de la UNP en concordancia con el Artículo 276 Inc. 1. El docente ha cumplido sus actividades, no existe falta administrativa, ni quejas por parte de los alumnos ni del Decano al docente Leopoldo Otiniano Vásquez;

Que, con oficio N° 149-T.H.-UNP-2017 del 27 de octubre de 2017, el Presidente del Tribunal de Honor, alcanza el referido expediente y el Acta de Sesión Ordinaria del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2017, con la ratificación de las propuestas realizadas, cumpliendo con el artículo N° 75 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 219 del Estatuto de la UNP, para que posteriormente sea elevado a Consejo Universitario;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 01 de fecha 01 de marzo de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO .- APROBAR, la prescripción de la falta administrativa del docente **Leopoldo Otiniano Vásquez**, por haber transcurrido más de **un (01) año** de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario ante el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,VR.ACAD,OCP,OCI,OCEP,CE,TH,INT,OCARH(3),OCAJ,ARCHIVO(2)

15 copias

/NAC



César Augusto Reyes Peña
Rector



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL